



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0289, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0289, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2701, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por Wilson Ernesto Martínez, contra la sentencia civil núm. 497, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada al recurrente, Wilson Ernesto Martínez, mediante comunicación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Wilson Ernesto Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 270, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 1017/2015, del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los motivos en que se fundamentó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso fueron los siguientes:

3.1 Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

3.2 Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 1ro. de noviembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez a emplazar a la parte recurrida Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, en ocasión por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 *Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

3.4 *No existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación.*

3.5 *Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 *Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Wilson Ernesto Martínez, procura que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *A que la suprema corte de justicia evacuo la sentencia No. 270 en la que también violenta los derechos de defensa del señor Wilson Ernesto Martínez con el único argumento de caduco (sic).*

4.2 *A que en fecha 6 de julio del año 1995 la señora Yovana Marte cedula de identidad y electoral No. 16440-12 vende, cede y transfiere un solar con una mejora de blocks que mide 240 mts2 dentro de la parcela No. 201-B del D.C. 32 en la calle el sol, Sector la Ureña, municipio santo domingo este, provincia santo domingo el señor Ramón Tiburcio dominicano mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1550724-3 notariado y legalizado por el Dr. SALVADOR SIMONO LUGO, abogado notario” (sic).*

4.3 *Que en fecha 5 de julio de 2006 el señor Ramón Tiburcio vende, cede y transfiere una casa de blocks marcada con el No.04 de la calle Nínive y no el sol como aparece erróneamente en los papeles la cual mida 240 mts2 dentro de la parcela No. 201-B del distrito catastral No. 32 en el municipio santo domingo este provincia santo domingo al señor WILSON ERNESTO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTINEZ cedula de identidad y electoral No. 001-0373629-4 notariado por el DR. JULIO GUSTAVO MEDINA FERRERA abogado notario y registrado en el ayuntamiento santo domingo este el 25 de febrero del 2010 (sic).

4.4 *Que en fecha 4 de febrero del 2004 la señora NORMA MARTINEZ DE LOS SANTOS, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0642673-7, domiciliada en la calle Nínive No. 23 del sector paraíso, la Ureña C/19 autopista, Las Américas, municipio santo domingo este, provincia santo domingo, vende, cede y transfiere a la SEÑORAS ABADIS LICELOT MERCEDES ABREU Y JOHANNA PAOLA MERCEDES ABREU, una casa de blocks techada de zinc y concreto, con un área de construcción de 182 mts² y un área superficial de 253 mts² marcada con el No. 23 de la calle Nínive, dentro de la parcela 201-B del distrito catastral No. 32 notariado por el señor DR. HENRY FAMILIA, abogado notario (sic).*

4.5 *A que fue notificado en el aire, por lo que no pudo comparecer a la audiencia celebrada el día 10 de julio del 2012, porque desconocía que se celebraría una audiencia, por lo tanto fue cogido en defecto por no haber comparecido a una audiencia que él desconocía ya que fue notificado en la calle Nínive, No. 23, y Wilson Martínez vive actualmente en la calle Sinaí No. 4, del sector paraíso La Ureña.*

4.6 *Al señor WILSON ERNESTO MARTINEZ le han conculcado sus derechos fundamentales y tratan de lanzarlo de una posesión en la que él lleva más de 15 años sembrando blocks y varillas que le garantice la seguridad y estabilidad a su esposa, hijos y nietos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7 *El presente recurso de revisión versa sobre la omisión, inexactitud o falsedad de lo cual están plagados los procesos que dieron origen a las sentencias objeto de la presente revisión.*

4.8 *Que el señor WILSON ERNESTO MARTINEZ mantiene posesión pública, pacífica, e inequívoca como, lo establece el artículo 21 de la ley 108-05, investigar a fondo su posesión y verán que sí, ha sido pública, pacífica e inequívoca (sic).*

4.9 *El derecho de propiedad es de carácter fundamental, al tenor de las disposiciones de la constitución (sic) dominicana, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, el artículo 17 de la declaración universal de los derechos humanos, entre otros instrumentos legales que forman parte del derecho interno dominicano, y en ese sentido, la jurisdicción le adeuda una protección que rebasa los límites del interés privado.*

4.10 *El tribunal ignora mandatos fundamentales de nuestra constitución debido a que en su artículo 8, numeral 5 de la constitución dominicana establece los principios de la racionalidad y utilidad que debe contener toda disposición, decisión o mandato judicial, principios de los cuales debe hacer todo tribunal (sic).*

4.11 *A que la sentencia de la suprema corte de justicia nunca nos fue notificada que al sorprendernos con la notificación de la cita por ante el departamento de asuntos civiles y fuerza pública que nos hizo llegar un amigo que se entero que ese documento había sido entregado en la casa No. 23 de la calle Nínive, argumento que me conocía y cogió el documento y me lo hizo llegar, razón por la cual de inmediato procedimos a ver qué pasaba y mandamos a buscar la referida sentencia No. 270 evacuada por la suprema*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de justicia en fecha 22 de abril del 2015 y que llegó a nuestra mano en el mes de octubre del 2015, a pesar que ya la parte demandante la había retirado, y pensaba accionarla sin comunicárnosla (sic).

4.12 A que la decisión No. 270 de fecha 22 de abril del 2015 no fue bien ponderada ni emitida con criterio mucho menos apegada a las normas y regulaciones inmobiliarias de nuestra República Dominicana.

4.13 A que la decisión o sentencia No. 270 es producto de la desnaturalización de los hechos y documentos, medios empleados por las Sras. Abadís Licelot Mercedes Abreu y Joanna Paola Mercedes Abreu a los fines de obtener causa gananciosa del presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las recurridas, Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, solicitaron declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mediante instancia depositada el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El escrito de defensa fue notificado mediante el Acto núm. 1406/2015, del cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Los argumentos en los que se sustenta el escrito de defensa son los siguientes:

5.1 A que en el presente Recurso de Revisión Constitucional el señor Wilson y su Abogado, en su POR CUANTO del 1 al 3 con relación a los hechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho escrito señor Wilson Ernesto Martínez y sus Abogados, aquí se están alegando cosa que no tiene ningún asidero legal toda vez, que no es cierto ni corresponde a la verdad que las sentencias emitida en este caso están plagadas de vicios ni mucho menos es verdad que esta le han lesionados los derechos fundamentales del señor Wilson ya que este ha tenido la oportunidad de defenderse y todos el tiempo asido notificado en su dirección, así que con todos estos alegatos ha quedado demostrado, que este está alegando cosas que no corresponden con la verdad... (sic).

5.2 A que en el presente Recurso de Revisión Constitucional el señor Wilson, en su POR CUANTO del 4 al 8 en el presente Recurso de Revisión Constitucional el señor Wilson y sus Abogado, todos estos alegato que esta parte está realizando tuvo su oportunidad para realizarla, ya todos esto alegato son extemporáneo dada la circunstancia de que nada de esto fue alegado por esta parte en su momento oportuno como por ejemplo en el momento en que ellos realizaron el Recurso de apelación o cuando ellos utilizaron el recuro de casación pudieron haber invocado todos estos que están alegando hoy... (sic).

5.3 A que en la Sentencia No. 270 Emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces que actuaron en este caso han hecho una buena apreciación y justa interpretación al derecho porque los mismos fueron justo al emitir la mencionada Sentencia porque se apegaron a los establecidos en la ley ya que en fecha 1/11/2013, el Presidente de la Suprema de Justicia dicto el auto mediante el cual autorizo a la parte recurrente Wilson Ernesto Martínez, a emplazar a la Parte recurrida Abadís Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu; que mediante el acto No. 780/2013 de fecha 19/11/2013, instrumentado por el Ministerial Benjamín Robles Jacinto Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del departamento departamento (sic) Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Notifico a la parte recurrida el memorial de casación, pero el mismo no tiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación según lo exige a pena de caducidad, el Artículo 7 de la ley de Casación, violando con esto lo establecido en el artículo 7 de la ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación (sic).

5.4 A que la Sentencia No. 270 Emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue Notificada al Señor WILSON ERNESTO MARTINEZ, mediante el acto No. 1005/8/2015, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año 2015, por el Ministerial JUAN BAEZ DE LA ROSA Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el señor WILSON interpuso un Recurso de Revisión constitucional, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14/10/2015, quiere decir que el mismo fue interpuesto en un plazo de 2 meses y 25 días de habersele Notificado la mencionada Sentencia, violando con esto lo establecido en el articulo 54 inciso 1 de la ley No. 137-11 (sic).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 1005/8/2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

2. Comunicación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibida por Wilson Ernesto Martínez el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 780/2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el memorial de casación.

4. Acto núm. 1017/2015, del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.

5. Acto núm. 1406/12/2015, del cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.

6. Copia del memorial de casación depositado por Wilson Ernesto Martínez el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 032/2013, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el recurso de apelación.
8. Certificación del estado jurídico del inmueble ubicado en la Parcela núm. 201-D del Distrito Catastral núm. 32, que reconoce el derecho de propiedad a favor de Inversiones América, C. por A., del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
9. Copia de la Sentencia núm. 1819, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil doce (2012).
10. Copia de la sentencia núm. 497 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 2013.
11. Copia de la cédula de identidad y electoral de Ramón Tiburcio.
12. Copia de la cédula de identidad y electoral de Wilson Ernesto Martínez.
13. Copia de recibo, del ocho (8) de julio de dos mil seis (2006), que hace constar que Ramón Tiburcio recibió la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$225,000.00) de parte de Wilson Ernesto Martínez por la compra de una mejora ubicada en la calle El Sol núm. 4 del sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia de la declaración de mejora en la que se hace constar que Wilson Ernesto Martínez posee una mejora dentro de la Parcela 201-B del Distrito Catastral núm. 32.

15. Copia de recibo de declaración, del veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010), expedido por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que consta haber recibido la declaración de propiedad realizada por Wilson Ernesto Martínez sobre el inmueble ubicado en la Parcela núm. 201-B del Distrito Catastral núm. 32, valorado en ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$140,000.00).

16. Copia del contrato de venta suscrito entre Yovana Marte y Ramón Tiburcio, respecto de una mejora ubicada en la calle El Sol en el sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

17. Copia del contrato de venta suscrito entre Ramón Tiburcio y Wilson Ernesto Martínez, respecto de una mejora ubicada en la calle El Sol en el sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, del diez (10) de julio de dos mil seis (2006).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu contra Wilson Ernesto Martínez ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo ratificó el defecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte demandada por falta de comparecer mediante la Sentencia núm. 1819, del diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

Esa decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que rechazó el recurso interpuesto por Wilson Ernesto Martínez mediante la Sentencia núm. 497, del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). Al estar inconforme con el fallo, Wilson Ernesto Martínez incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile, por incumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, mediante la Sentencia núm. 270, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015); sentencia que hoy impugna en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1 Previo al examen de los requisitos de admisibilidad, este tribunal estima oportuno valorar el medio de inadmisión del recurso presentado por la parte recurrida, Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, cuya invocación realiza bajo el argumento de que

[...] la Sentencia No. 270 Emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue Notificada al Señor WILSON ERNESTO MARTINEZ, mediante el acto No. 1005/8/2015, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diecinueve (19) del mes de Agosto del año 2015, por el Ministerial JUAN BAEZ DE LA ROSA Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el señor WILSON interpuso un Recurso de Revisión constitucional, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14/10/2015, quiere decir que el mismo fue interpuesto en un plazo de 2 meses y 25 días de habersele Notificado la mencionada Sentencia, violando con esto lo establecido en el artículo 54 inciso 1 de la ley No. 137-11 (sic).

9.2 Para refutar ese argumento, la parte recurrente señala que la Sentencia núm. 270, recurrida en revisión constitucional, nunca le fue notificada, pues el acto había sido entregado en la casa núm. 23 de la calle Nínive y que un amigo de éste le hizo llegar el documento, razón por la que procedió a requerir la referida sentencia, la que obtuvo en el mes de octubre de dos mil quince (2015), a pesar de que la parte recurrida la había retirado con anterioridad.

9.3 Al examinar el Acto núm. 1005/8/2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal advierte que, tal como señala la parte recurrente, la sentencia fue notificada en la casa núm. 23 de la calle Nínive del sector Paraíso, La Ureña, domicilio que es distinto a su residencia habitual -casa núm. 4 de la calle Nínive del sector Paraíso-, según consta en el Acto núm. 032/2013, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que notifica el recurso de apelación, y en el Acto núm. 780/2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que notifica el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación, mediante el cual hace formal elección de domicilio en el estudio profesional ubicado en la Carretera Mella kilómetro 9 núm. 107, Plaza El Fuerte, municipio Santo Domingo Este, para la notificación de cualquier asunto relacionado con el recurso de casación interpuesto en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar intentada por Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.

9.4 Conforme al artículo 111 del Código Civil, “cuando un acta (sic) contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; lo que significa, según lo señala la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), que “se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real”.

9.5 En la especie, al haberse producido la elección de domicilio en la Carretera Mella kilómetro 9 núm. 107, Plaza El Fuerte, correspondía que la Sentencia núm. 270 fuese notificada en la oficina de los representantes legales de la parte recurrente o directamente en el domicilio real de Wilson Ernesto Martínez, por ser éste la persona que resultaría afectada de manera directa con la ejecución de la decisión; sin embargo, en vista de que no ocurrió lo antes indicado, este Tribunal considera que la notificación fue realizada de manera irregular y, por tanto, carece de validez.

9.6 Conviene precisar, que de acuerdo con la comunicación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia fue notificada a Wilson Ernesto Martínez el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), misma fecha en que fue depositado el recurso de revisión constitucional, lo que conduce a este Tribunal a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por evidenciarse el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso.

9.7 Por otro lado, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal tiene la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan sido dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.8 En vista de que la Sentencia núm. 270 no declara inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, ni viola un precedente constitucional, se precisa determinar si se ha producido una violación a un derecho fundamental, en cuyo caso el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 exige la satisfacción de cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 Según el legajo de documentos depositados en el expediente, la parte recurrente invoca la vulneración del derecho de propiedad y el derecho de defensa ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, por lo que se cumple la exigencia prevista en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. De igual modo, se encuentran satisfechos los requisitos dispuestos en los literales b) y c) del mencionado artículo 53.3, a razón de que se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y persiste la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de la declaración de caducidad del recurso de casación.

9.10 Además de lo anterior, el párrafo del indicado artículo 53 exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser examinado el fondo de la cuestión planteada. En casos como el de la especie, este Tribunal ha sostenido el criterio de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Suprema Corte de Justicia sólo se limitó a declarar la caducidad del recurso de casación por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y en ese sentido, al no haberse suscitado discusión alguna sobre derechos fundamentales o respecto de la interpretación de la Constitución, estimó procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión.¹

9.11 En el presente caso, este Tribunal se aparta del criterio anterior sin que esto suponga una derogación del precedente antes señalado, lo que justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional para proceder al examen del fondo del recurso, pues se precisa verificar si la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema

¹ Ver las Sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0482/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, a tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726, vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

10. Sobre el recurso de revisión

10.1 Wilson Ernesto Martínez interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por considerar que ese órgano le vulneró el derecho de defensa y el derecho a la propiedad al declarar la caducidad del recurso.

10.2 La declaración de caducidad por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en la inexistencia de algún acto que le permitiera constatar que el recurrente había emplazado a Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu, lo que a su consideración vulneraba el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación,² cuya disposición establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

10.3 En efecto, al analizar el Acto núm. 780/2013, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013),³ este Tribunal comprueba que la parte recurrente en casación no emplazó a la parte recurrida, sino que únicamente se limitó a notificar el memorial de casación. Además de ello, no existe en el expediente un acto distinto al citado anteriormente en el que se verifique que se haya emplazado a la parte recurrida a

² Del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

³ Este acto fue instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar sus motivos de defensa; lo que evidencia el incumplimiento de la norma procesal contenida en el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que impide que el recurso prospere y que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente, esto último en razón de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10.4 En un caso similar, la Suprema Corte de Justicia precisó que el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726 es de orden público y que, por tanto, su inobservancia no puede ser cubierta; esto a pesar del depósito del memorial de defensa correspondiente. Así lo manifiesta la Sentencia núm. 184, del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013),⁴ dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la que ese órgano consideró

que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco, del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

10.5 A pesar de lo anterior, el recurrente sostiene que la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le violenta el derecho de defensa con el único argumento de la caducidad y que la misma no fue emitida con apego a las normas y regulaciones dispuestas en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, tal como se evidenciara precedentemente, este Tribunal estima que la caducidad decretada por el órgano jurisdiccional obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad dispuestos

⁴ B.J. 1243, junio 2014.

Expediente núm. TC-04-2015-0289, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ley núm. 3726, lo que a su vez imposibilitó que ese tribunal valorara la correcta aplicación de la ley en el caso concreto, cuestión que sólo es viable en ocasión del examen de fondo del recurso de casación.

10.6 A juicio del recurrente, la conculcación del derecho de defensa se produce como consecuencia de la declaración del defecto pronunciado en su contra por falta de comparecer, por parte del juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberle sido notificada la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.

10.7 La notificación es un requisito de orden procesal que procura garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, mediante la presentación de los medios y elementos probatorios como sustento de sus pretensiones ante las instancias correspondientes.

10.8 Según lo establecen las Sentencias TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0397/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación”; situación ésta que no se encuentra identificada en la especie debido a que Wilson Ernesto Martínez recurrió la decisión de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo órgano procedió a rechazar el recurso de apelación luego de ponderar los argumentos expuestos por ambas partes.

10.9 En otro orden, el recurrente expone los hechos que caracterizan el proceso y, a la vez, señala que el derecho de propiedad le ha sido vulnerado, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intento de lanzamiento del lugar donde ha permanecido de manera pacífica alrededor de quince (15) años; aspectos que este Tribunal no valorará por la restricción legal contenida en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, que le imposibilita revisar los hechos.

10.10 Finalmente, este Tribunal considera que la declaratoria de caducidad dictada en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad, como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilson Ernesto Martínez, y a la parte recurrida, Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2015-0289, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y al conocer el fondo, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

2. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso, por los motivos que se exponen a continuación.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁵ entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁶

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.⁷

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

a. La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

b. La segunda (53.2) es: “Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”; y,

c. La tercera (53.3) es: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁸

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁹ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, al soslayar su garantía a la defensa.

33. En la especie, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11; sin embargo, al conocer el fondo del recurso, lo rechaza al verificar que, en efecto, no existe violación a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —como ya hemos indicado— al analizar la admisibilidad del recurso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con la admisión del recurso de revisión, pues pensamos —como lo hizo la mayoría— que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales.

35. Y es que, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a derechos fundamentales, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación exhaustiva de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Es por tales motivos que diferimos de la decisión. Pues como bien se expone en los párrafos precedentes, consideramos que no bastaba con invocar la violación a derechos fundamentales, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales establecidas en nuestro favor, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece tanto a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley n° 137-11 (A), como del literal c) de dicha disposición (B).

A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.¹¹ Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, o sea, cuando en el caso “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

[...] se precisa determinar si se ha producido una violación a un derecho fundamental, en cuyo el artículo 53.3 de la indica Ley núm. 137-11 exige la satisfacción de cada uno de los requisitos siguientes: [...]

Según el legajo de documentos depositados en el expediente, la parte recurrente invoca la vulneración del derecho de propiedad y el derecho de

¹¹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2015-0289, relativo al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, por lo que se cumple la exigencia prevista en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. De igual modo se encuentran satisfechos los requisitos dispuestos en los literales b) y c) del mencionado artículo 53.3, a razón de que se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y persiste la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados como consecuencia de la declaración de caducidad del recurso de casación.¹²

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, la norma del párrafo capital del artículo 53.3, la cual atribuye al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]”. Por tanto, previo al análisis de los requisitos contenidos en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En este tenor, esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo,¹³ sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la futura decisión sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige vislumbrar en las circunstancias del caso que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, “que los

¹² Véase el párrafo 9.8 y 9.9 de la precedente sentencia.

¹³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.¹⁴ Por tanto, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión.¹⁵

B. Errónea inaplicación del art. 53.3.c para fundamentar la inadmisibilidad del recurso

La sentencia precedente confirmó la sentencia objeto del recurso de revisión tras considerar que, con la declaración de la caducidad del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no violó ningún derecho fundamental en perjuicio del recurrente. En este tenor, para fundamentar su decisión, el Pleno consideró lo siguiente:

[...] la declaratoria de caducidad dictada en el en atención de la aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, luego de haberse analizado los documentos aportados como prueba, no constituye una violación a los derechos de defensa y de propiedad como aduce el recurrente, sino una sanción a la inactividad procesal en la que incurrió; de manera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Con esta decisión, el Pleno se apartó del criterio anteriormente establecido en la

¹⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

¹⁵ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto emitido anteriormente por nosotros respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0021/16, relativo a un caso similar, en el cual declaró la inadmisión del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; no obstante considerar que “[...] esto suponga una derogación del precedente antes señalado”.¹⁶

Sin embargo, nos inclinamos en el presente caso en favor de la declaración de la inadmisibilidad del recurso de revisión con base en el literal *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que el órgano expedidor de la sentencia sancionó el recurso limitándose a aplicar, estrictamente, la normativa legal pertinente.¹⁷ Expresado de otro modo, el requisito atinente a la imputabilidad de la violación del derecho fundamental en la especie (de manera inmediata y directa al tribunal que dictó la decisión¹⁸) no podía serle atribuida ni exigida a la Suprema Corte de Justicia a la luz del art. 53.3.c.

Asimismo, estimamos que, dado el carácter previo del requisito de admisibilidad atinente a la imputación de violación del derecho fundamental al órgano jurisdiccional (art. 53.3.c), respecto de la ponderación del fondo del recurso de revisión, procedía, en primer orden, la verificación de la regla prevista por el art. 53.3.c. Opinamos, en consecuencia, la conveniencia del Tribunal Constitucional haber extendido a este caso el criterio de que “[l]a aplicación [...] de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.¹⁹ Con base en estos argumentos, nos decantamos en la especie a favor del dictamen de inadmisibilidad fundado fundarse en el art. 53.3.c, y no abocarse a

¹⁶ Véase el párrafo 9.11 de la precedente sentencia.

¹⁷ En la especie se declaró la caducidad del recurso por haber inobservado los plazos para el emplazamiento dispuestos en el artículo 7 de la Ley n° 3726

¹⁸ Artículo 53.3.c de la Ley n° 137-11

¹⁹ Este criterio ha sido adoptado en múltiples fallos del Tribunal Constitucional, entre los cuales figuran TC/0057/12, TC/0039/13, TC/0039/15, TC/0071/16 y TC/0365/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del recurso de revisión.

Finalmente, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. Nótese, en efecto, de una parte, la omisión incurrida en la especie respecto al análisis de si en la especie se satisfizo la ya aludida apariencia de violación de un derecho fundamental planteada por el párrafo capital de esta última disposición. Y, de otra parte, el error resultante de esta inapropiada actuación, puesto que en el caso de haber efectuado el mencionado análisis (como correspondía), el Pleno debió haber pronunciado la inadmisión del recurso sin necesidad de ponderar las demás condiciones exigidas por el aludido art. 53.3,²⁰ ni del fondo del recurso.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²⁰ Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.